



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0014

Florencia, **23 ENE 2018**

REFERENCIA	: DESPACHO COMISORIO No. 01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO CASTRO y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y OTROS
RADICACIÓN	: 11001-33-43-063-2016-00603-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 13 de Marzo de 2018 a las 10:45am, para recepcionar los testimonios de los señores CARLOS ANDRÉS GARZÓN, JULIO CECIL SANTOFIMIO, JAVIER POLANÍA y RUBEN BAUTISTA MEJÍA.

TERCERO: Los testigos comparecerán por intermedio de la parte actora sin necesidad de boleta de citación, quienes DEBEN comparecer a la hora y fecha indicada, acompañados de sus respectivos documentos de identificación.

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: La presente decisión queda notificada por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-085

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ZORAIDA MUÑOZ
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00855-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante ZORAIDA MUÑOZ contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-786 del 05 de diciembre de 2017 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora ZORAIDA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.614.757, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar de la accionante, determine si es procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización, a la señora ZORAIDA MUÑOZ, la cual fue solicita mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2017. Lo anterior, sin perjuicio que la Corte Constitucional tome las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV....”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 12 de enero de 2018 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 15 de enero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar de la accionante, determine si es procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 201772032459171 del 12 de junio de 2017, mediante la cual indica de manera reiterada que la UARIV se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018 y siguientes, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. Finalmente la UARIV indica al accionante que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad de Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones en extrema urgencia y vulnerabilidad.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. *“Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho mediante providencia de 22 de diciembre del 2017 amparo el derecho fundamental de petición de la señora ZORAIDA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40.614.757 en relación a la indemnización administrativo por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada indica que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. Finalmente la UARIV indica a la accionante que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del procedimiento que establezca la UARIV para atender el tema de la indemnización administrativa para la vigencia de 2018, respuesta que no es clara, de fondo y acorde a lo solicitado, vulnerándose de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en estos momento la UARIV se encuentra definiendo el nuevo procedimiento para el acceso a la medida de indemnización para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y vencido el plazo el 31 de diciembre de 2017 establecido por la Corte Constitucional en Auto 206 del 28 de abril de 2017, al verificar que aún ni la Corte Constitucional ha tomado alguna medida pertinente en relación al tema de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, con lo anterior, el despacho procederá a verificar si existe dolo o culpa por parte de la directora de la UARIV.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora no ha sido omisiva, debe entenderse que no responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allego a este trámite que por ahora no es posible dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por este despacho porque la UARIV se encuentra adelantando todas las actuaciones administrativas y procedimientos técnicos para definir el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia de 2018.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la Directora de la UARIV informa al accionante que el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización se encuentra en construcción para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, porque dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la UARIV, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

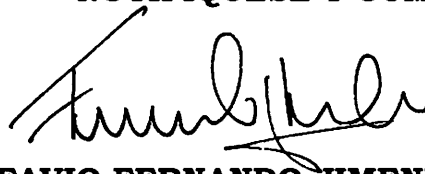
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA